

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-218/2024

PARTE ACTORA: SONIA JEANETTE TOSCANO
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia que revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,³ en el expediente JDC-035/2024, JDC-039/2024 y JDC-053/2024, acumulados, por la violación al principio de exhaustividad.
2. **Palabras clave:** *procedimiento, presidenta interina, Ayuntamiento, suplente, exhaustividad.*

1. ANTECEDENTES

3. **Solicitud de licencia.** El diez de febrero, Karla Alejandra Cruz Sánchez, presentó ante el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, solicitud de licencia sin goce de sueldo por tiempo indefinido para separarse del cargo de Presidenta Municipal, a partir del día once de febrero.
4. **Respuesta a la solicitud.** En sesión llevada a cabo el uno de marzo, el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, autorizó la licencia por tiempo indefinido y sin goce de sueldo, solicitada por la entonces Presidenta Municipal propietaria, ello, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ En lo sucesivo, Tribunal Local, Tribunal Responsable, autoridad responsable o responsable.

Responsable el veintinueve de febrero. Asimismo, se tomó protesta a Sonia Jeanette Toscano Ramírez como Regidora Suplente.

5. **Elección de la Presidencia Municipal Interina.** En esa misma sesión, se sometió a consideración la persona que ocuparía la Presidencia Municipal Interina, por lo que integrantes del Cabildo propusieron a Mayra Marlene Martínez Peña, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento, quien obtuvo seis votos a favor y cinco en contra, por lo que, el Secretario General Interino señaló que no había alcanzado la mayoría absoluta de votos. A su vez, un regidor del citado ayuntamiento propuso al mismo cargo a la Regidora Mayra Alejandra Ramos Jiménez, la cual también se rechazó al no haberse aprobado por la mayoría.
6. Después, se propuso a la Regidora Sonia Jeanette Toscano Ramírez, para que ocupara dicho cargo, quien, al someterse a la votación correspondiente, tampoco obtuvo la mayoría absoluta de votos. Por tanto, al no llegar a algún acuerdo, el Secretario General Interino informó a los integrantes del cabildo que convocaría posteriormente para continuar con ese punto.
7. **Primera y segunda demandas locales (JDC-035/2024 y JDC-039/2024).** Inconformes, el tres y seis de marzo, Sonia Jeanette Toscano Ramírez, en su carácter de alcaldesa suplente en funciones de munícipe del Ayuntamiento, y otras personas⁴ promovieron, respectivamente, los juicios de la ciudadanía locales.
8. **Seguimiento de la sesión de cabildo.** El trece de marzo, se dio seguimiento a la sesión de cabildo del uno de marzo, a efecto de elegir a quien ocuparía la Presidencia Municipal Interina, en la que tampoco se designó a la persona que tomaría el cargo referido.

⁴ Patricia Mireya Torres Vergara, Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez, María Carolina Arrezola Delgado, Eduardo Maldonado López, Francisco Javier Jiménez Hernández y Mayra Marlene Martínez Peña, en sus calidades de regidurías y Síndica del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco.



9. **Tercera demanda local (JDC-53/2024).** En desacuerdo, el quince de marzo, Patricia Mireya Torres Vergara, Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez, María Carolina Arrezola Delgado, Eduardo Maldonado López, Francisco Javier Jiménez Hernández y Mayra Marlene Martínez Peña, en sus calidades de regidorías y Síndica del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, interpusieron juicio de la ciudadanía local.
10. **Ampliación de demanda.** El diecinueve de marzo, Sonia Jeanette Toscano Ramírez presentó escrito de ampliación de demanda ante el Tribunal Local, respecto del procedimiento de designación de la Presidencia Municipal Interina llevado a cabo el trece de marzo.
11. **Sentencia impugnada (JDC-035/2024, JDC-039/2024 y JDC-053/2024 acumulados).** El veintiocho de marzo, el Tribunal Responsable dictó sentencia en la que decretó la nulidad relativa de todo lo actuado posterior a la votación primigenia, y ordenó al Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, que le tomará protesta de ley a Mayra Marlen Martínez Peña, como Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento citado.
12. **Recepción, turno y sustanciación.** Recibidas las constancias del expediente el cuatro de abril, el Magistrado presidente turnó el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-218/2024** a su ponencia, en su oportunidad, lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia con la elección del cargo a la presidencia municipal interina en el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, por

lo que, se encuentra involucrado el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.⁵

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. Se satisface la procedencia del juicio.⁶ Se cumplen los **requisitos formales**;⁷ es **oportuna**, ya que la resolución se dictó el veintiocho de marzo, se notificó personalmente a la parte actora el mismo día,⁸ mientras que la demanda fue presentada el uno de abril,⁹ esto es, dentro de los cuatro días que establece la ley.¹⁰
15. Asimismo, la promovente cuenta con **legitimación** dado que se trata de una ciudadana que impugna por derecho propio, y cuenta con **interés jurídico**, ya que presentó uno de los juicios en el que recayó la sentencia impugnada; y es un **acto definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

4. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS

16. La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y a su vez, se le ordene al Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco,

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el expediente SG-JDC-304/2021 del índice de esta Sala.

⁶ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁷ En la demanda se hace constar el nombre de la actora, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consignan las firmas autógrafas de quienes promueven.

⁸ Visible en la hoja 512 del accesorio único.

⁹ Hoja 5 del expediente principal.

¹⁰ Máxime que, la controversia no se encuentra vinculada con algún proceso electoral en curso.



que la designe como Presidenta Municipal Interina, sustentando su causa de pedir en la violación a los artículos 14, 17 y 115, de la Constitución Federal, y diversos preceptos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco,¹¹ por los motivos de disensos siguientes:

- a) Violación al principio de exhaustividad;
- b) Violación al principio de legalidad; y,
- c) Inconstitucionalidad del procedimiento de designación de Presidencia Municipal Interina.

17. Por tanto, la litis consiste en determinar si la sentencia controvertida se dictó o no conforme a derecho.

5. ESTUDIO DE FONDO

Análisis de los agravios

Violación al principio de exhaustividad

Síntesis

18. Manifiesta que el Tribunal Local omitió atender la totalidad de sus motivos de disensos expuestos tanto en su demanda local (JDC-35/2024) como en su escrito de ampliación. Lo anterior, porque la responsable solo se limitó a estudiar los argumentos señalados en la demanda del juicio JDC-39/2024, lo cual se corrobora en las páginas 53 y 54 de la sentencia impugnada, en la que determinó que, al resultar fundados los agravios, resultaba innecesario el análisis de los planteamientos de los actores del JDC-35/2024 y del JDC-53/2024.

¹¹ Con posterioridad, Ley de gobierno.

19. Expresa que, la autoridad responsable no se pronunció sobre las causales de improcedencia expresadas en sus escritos de tercería respecto de los juicios locales JDC-39/2024 y JDC-53/2024, por lo que, al ser de estudio preferente, debió analizarlas previo al fondo del asunto.

Respuesta

20. Es **parcialmente fundado**, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

- **Marco jurídico**

21. El artículo 17¹² de la Constitución Federal dispone que toda persona tiene derecho que se le administre justicia por los tribunales debidamente establecidos, los cuales emitirán sus sentencias de manera pronta, **completa** e imparcial.
22. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; **si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi***, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹³

¹² Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

¹³ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".



23. Asimismo, dicho principio debe ser observado por las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.¹⁴

- **Caso concreto**

24. El tres de marzo, Sonia Jeanette Toscano Ramírez interpuso juicio de la ciudadanía local en contra del procedimiento para la elección de la Presidenta Municipal Interina del ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, llevado a cabo en la sesión de cabildo de uno de marzo (JDC-35/2024).
25. Posteriormente, el diecinueve de marzo, la misma persona presentó escrito de ampliación de demanda ante el Tribunal Local, respecto del procedimiento de designación de la Presidencia Municipal Interina realizada el trece de marzo.
26. Cabe destacar que, ambos escritos se admitieron por el Tribunal Local. Asimismo, de la lectura de la demanda, así como del escrito de ampliación, se advierte que la hoy actora expuso dos agravios:
- 1) La violación al artículo 35, fracción II, y 115, fracción I, de la Constitución Federal; y,
 - 2) El correcto desarrollo del procedimiento de designación de la Presidencia Municipal Interina.
27. Por lo que respecta al primer agravio, expresó que se transgredía su derecho a ser votada, ya que al haber sido electa como Presidenta Municipal Suplente debía ser designada como Presidenta Municipal Interina. Lo anterior, ya que el artículo 115 constitucional prevé que, si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente.

¹⁴ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"

28. A su vez, en relación con el segundo agravio manifestó que, por mayoría absoluta debía entenderse a la mitad más uno de los integrantes del ayuntamiento, y, cuando el número resulte fraccionado, deberá aplicarse el número siguiente mayor.
29. Consecuentemente, señaló que en la Ley de Gobierno no se reguló el procedimiento cuando un aspirante no obtiene la mayoría absoluta, por tanto, se debía acudir a la supletoriedad o la analogía para cubrir ese vacío legislativo.
30. Por su parte, el Tribunal Local al resolver la sentencia impugnada, y previa acumulación de los expedientes, determinó declarar fundados los agravios expuestos en la demanda del expediente JDC-39/2024 como se muestra enseguida:¹⁵

“Análisis de los agravios del JDC-039/2024 del debido proceso.

De los escritos de demanda se advierte que los actores alegan violación a los artículos 24, puntos 1, 2, 4 y 77 punto 7 del Código Electoral local, así como 10 y 12 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ya que a su consideración, se realizó un indebido proceso de elección de Presidenta Municipal Interina, al trastocar los principios fundamentales constitucionales, como el derecho de acceso y ejercicio del cargo, así como el derecho político-electoral de ejercicio de la regidora Mayra Marlene Martínez Peña a Presidenta Municipal Interina.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional que consagra el principio de legalidad.

Finalmente, alegan que el Secretario General Interino del Ayuntamiento, no respetó las formalidades esenciales del procedimiento para la designación de referencia, a consideración de los actores, no fijó una postura y por el contrario, obstaculizó la designación de Presidenta Municipal Interina, sin atender la urgencia de dicha designación bajo los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia, pues si bien la designación es indirecta, lo cierto es que la misma es realizada por un órgano de elección popular cuya facultad se encuentra reconocida constitucionalmente y para lo cual se establece el procedimiento respectivo.

Por lo que la falta de fundamentación y motivación por parte del Secretario Interino del Ayuntamiento, como encargado y facultado de llevar a cabo el procedimiento de elección de la Presidenta Municipal Interina contraviene lo establecido en la Ley de Gobierno y de la Administración, en los artículos 69, 70 y 71.

Una vez analizados los conceptos de agravio, este Órgano Jurisdiccional considera que los mismos son **fundados**, por las siguientes consideraciones:”

31. Luego, al concluir el estudio de los agravios de dicha demanda, señaló que eran suficientes para decretar la nulidad de todo lo actuado en el

¹⁵ Hojas 36 y 37 de la sentencia impugnada.



procedimiento de designación de la Presidenta Municipal Interina, por lo que, estableció que era innecesario el estudio de los motivos de disenso expuestos por los actores de los juicios JDC-35/2024 y JDC-53/2024, como se evidencia a continuación:¹⁶

“Finalmente, al haber resultado fundados los conceptos de agravio y resultar suficiente para declarar la nulidad relativa de todo lo actuado posterior a la obtención primigenia de la votación absoluta en el procedimiento de sustitución y nombramiento de la Presidenta interina del citado Ayuntamiento, por el estudio desarrollado en la parte considerativa de este fallo, **resulta innecesario el análisis de los planteamientos de los actores del JDC-035/2024, así como los del JDC-053/2024.**”

32. En ese contexto, lo **fundado** del agravio deviene en que la responsable no analizó los agravios expuestos por la hoy actora en su demanda local (JDC-35/2024), incumpliendo con su deber de impartir justicia de manera completa.
33. El error de la responsable se originó porque omitió que, al ser un expediente acumulado, había diversas pretensiones, por lo que era necesario atender los planteamientos de cada uno de los promoventes, y no únicamente los de una sola demanda.
34. En efecto, el Tribunal Local estaba obligado a estudiar cada uno de los agravios de las diversas demandas, incluyendo el escrito de ampliación, al haberse admitido. Sin embargo, solamente se limitó a analizar los motivos de disenso del expediente JDC-39/2024 y omitió el estudio total de los argumentos de la demanda presentada por la hoy promovente.
35. Así, al tratarse de una sentencia de primera instancia, la responsable debió hacer un pronunciamiento en la parte considerativa sobre la causa de pedir y el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso para concluir si le asistía o no la razón a la actora. No obstante, como se reitera, la responsable inobservó la exigencia del

¹⁶ Hojas 53 y 54 de la sentencia impugnada.

artículo 17 constitucional y únicamente estudió los planteamientos de una de las partes.

36. Cabe destacar que, el Tribunal Local omitió señalar por qué dejó de analizar los demás agravios bajo la figura del mayor beneficio, sino que solamente se limitó a señalar que al ser fundados los agravios del JDC-39/2024 era innecesario el estudio de los planteamientos de las dos demandas restantes, lo que fue incorrecto, como ya se detalló.
37. Por otra parte, **no le asiste la razón** respecto a que el Tribunal Local dejó de estudiar causales de improcedencia, supuestamente, planteadas en sus escritos de tercería de los juicios locales JDC-39/2024 y JDC-53/2024. En efecto, del análisis de ambos¹⁷ se advierte que la actora no expuso alguna causal que se tradujera en desechar o sobreseer la demanda, sino únicamente expresó cuestiones de fondo de la controversia. De ahí que, la responsable no estaba obligada a atender argumentos que no planteó.
38. En ese sentido, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, se estima innecesario estudiar los demás disensos. Esto, porque se considera indispensable que el Tribunal Local analice los argumentos que dejó de atender en un primer momento.
39. No pasa inadvertido que se plantea un agravio de constitucionalidad, no obstante, se considera que ordenar el estudio de la demanda omitida le acarrea un mayor beneficio a la promovente, al contar con una instancia más (instancia local), la cual le fue denegada por la responsable, al no analizarle ningún agravio de su demanda.
40. Resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 3/2005 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR**

¹⁷ De las hojas 300 a 311 y 399 a 411 del expediente accesorio único.



BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”

41. Además, al ordenar que la responsable estudie la demanda local se garantiza el **federalismo judicial**, con base en el cual, se estima importante la intervención de los tribunales locales electorales en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.¹⁸
42. Por consiguiente, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, por lo que, se decretan los siguientes:

6. EFECTOS

- a) El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco deberá **emitir otra sentencia** en la que estudie la totalidad de los agravios expuestos en los expedientes acumulados, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia; y,
- b) Se **dejan sin efectos** todas las actuaciones llevadas a cabo por el ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, en cumplimiento de la sentencia JDC-035/2024, JDC-039/2024 y JDC-053/2024 ACUMULADOS.

Por lo expuesto, se:

¹⁸ Resulta aplicable mutatis mutandis de la jurisprudencia 15/2014 de rubro: “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**”

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos determinados en este fallo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora; **por oficio**, al Tribunal Electoral y al Ayuntamiento de Atoyac, ambos del Estado de Jalisco y; **por estrados**, a las demás partes interesadas. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención Acuerdo General 3/2015.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.